

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintinueve (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NÚMERO 2017-00063

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO : MARTÍN VELANDIA OROZCO

Han ingresado las presentes diligencias a despacho con memorial signado por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. en el que solicita la inmovilización del rodante con placa MKY – 386, objeto de medida cautelar.

Revisado el proceso tenemos que con providencia fechada treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se tuvo en cuenta la subrogación de los derechos del BANCO DAVIVIENDA a favor del Fondo Nacional de Garantías sin tener claridad en la suma subrogada y a su vez la cesión que efectuó éste último a favor de Central de Inversiones S.A.,

Examinada la subrogación tenemos que conforme al escrito y anexos allegado por la Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA, señora Victoria Eugenia Vargas Mateus, en el que manifestó que la entidad demandante recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías, en su calidad de fiador, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$18'394.000), derivado del pago de las garantías otorgadas por el F.N.G. para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentada en el pagaré suscrito por el señor **Martín Orozco Velandia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'059.368, pagaré número 649258. En consecuencia, la entidad demandante expresamente manifiesto que reconoce que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor del referido fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes. -fl 76 a 83-

El artículo 1666 del Código Civil que dice: "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". y el artículo 1668 ejúsdem explica: "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ...5º) Del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor".

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez en cumplimiento a sus deberes, deberá adoptar las medidas autorizadas por ese código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Por su parte, el artículo 132 de esa codificación, le impone al Juez, que una vez agotada cada etapa del proceso se deberá realizar control de legalidad para

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a lo anterior y con el fin que no se presente confusiones, con respecto a la subrogación que efectuó el BANCO DAVIVIENDA a favor del Fondo nacional de Garantías, en la suma de dinero recibida, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR numeral primero de la providencia fechada treinta de mayo de dos mil dieciocho (2018), -1185- la que quedará de la siguiente manera:

“ACEPTAR la subrogación que hace BANCO DAVIVIENDA a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, hasta la concurrencia del valor cancelado de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$18'394.000)**

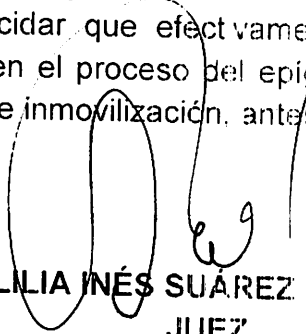
DEJAR en conocimiento del ejecutado lo aquí decidido. Envíese comunicado por cualquier canal digital”.

SEGUNDO: En lo demás la referida providencia no sufre modificación alguna.

TERCERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la que petitiona ordenar la inmovilización del rodante MKY – 386, objeto de embargo, por cuanto a la fecha no se ha obtenido respuesta a nuestra comunicación número 1694 de fecha 25 de septiembre 2017. por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la que se le solicitaba aclarara el motivo por el cual registró la medida comunicada con nuestra comunicación 0744 del 28 de abril de 2017, si al revisar el certificado de tradición, se puede establecer que con anterioridad existía embargo para el proceso 2017-0044, que adelantaba o adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá. TEAM FODDS COLOMBIA S.A. contra el señor MARTÍN VELANDIA OROZCO.

Una vez se haya obtenido respuesta a nuestra comunicación anteriormente citada o se allegue certificado de tradición de rodante con fecha reciente y se pueda dilucidar que efectivamente no existe otro embargo con anterioridad al ordenado en el proceso del epígrafe o ya se haya cancelado, se procederá a dar la orden de inmovilización, antes no.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.